



AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

Yopal, 10 de abril de 2024

EL DIRECTOR TÉCNICO DE COBRO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 23 del Decreto No. 0323 del 01 de noviembre de 2019; el Decreto 0009 del 03 de enero de 2024; la Ordenanza 027 del 27 de diciembre de 2023; y

CONSIDERACIONES

Que este Despacho mediante Auto No. 00169 de fecha de marzo 14 de 2024, dentro del proceso de cobro coactivo No. 01093-2023 adelantado en contra de Consorcio Vial La Turua identificado con Nit. 901224094-2 y Equidad Seguros Generales O.C, identificada con NIT No. 860.028.415-5, realizó la liquidación del crédito por concepto de liquidación de intereses moratorios causados por el incumplimiento total con la ejecución del contrato de obra No. 2135 de fecha 01 de noviembre de 2018; por la suma actualizada de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$422.195.000).

Que tal y como consta en el expediente, el auto de liquidación del crédito fue notificado mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2024, y se corrió traslado por el término de tres (3) días.

Que, dentro del término de traslado, Equidad Seguros Generales O.C allegó escrito de objeciones en donde en resumen "manifiesta que ya pagaron tanto el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, como la sanción impuesta mediante la resolución No. 0236 de 29 de diciembre de 2020, la cual fue cancelada el día 21 y 22 de julio, según los parámetros de la ley 2277 de 2022, que la sanción impuesta es por intereses moratorios y que según lo preceptuado en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional no generan intereses de mora por extemporaneidad; agrega que es una suma excesiva y no justificada, ignorando la compensación de saldos previamente acordada y el reintegro de fondos por parte de la Alianza Fiduciaria S.A, resulta la necesidad de que se realice una nueva liquidación en la cual se tenga en cuenta por una parte el interés moratorio únicamente hasta la fecha en la cual la compañía de seguros realizó el pago del capital variable que deberá computarse de conformidad con el certificado por la superintendencia financiera mes a mes, por otro lado se lleve a cabo la compensación de saldos, respecto de la suma pagada en exceso por mi representada desde el 22 de julio de 2022".

Que, analizado lo mencionado por Equidad Seguros Generales O.C se concluye que este considera que la suma de la sanción impuesta mediante auto No. 00169 de fecha 14 de marzo de 2024, es una cantidad que no da lugar a actualización, contrario sensu tenemos que en la parte resolutive de dicho auto, en su numeral 1 ordena: " Fijar en

AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$422.195.000,00), la suma que por concepto del crédito debe pagar a favor del Departamento de Casanare, el CONSORCIO VIAL LA TURUA identificado con Nit. 901224094-2 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES P.C.O identificado con Nit 860.028.415-5, valor que corresponde a la multa e intereses moratorios, causados hasta la fecha del presente auto, por incumplimiento total con la ejecución del contrato de obra No.2135 de fecha 01 de noviembre de 2018., (...)

Una vez revisada la liquidación de crédito, la administración procede a rectificar e indexar el valor dejado de pagar según auto No. 00648 de 21 de junio de 2023, analizando el origen normativo al aplicar el cálculo de interés moratorios; se evidencia los cambios en la metodología de cálculo desde el año 2019, con base en la normativa en los artículos 635 y 590 del estatuto tributario, artículos que fueron modificados en el año 2019 por los artículos 48 y 49 del decreto 2106 de noviembre 22 de 2019.

Artículo 48. Modificación del párrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario. Modifícase el párrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Párrafo. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago”.

Artículo 49. Adición de un inciso al artículo 635 del Estatuto Tributario. Adicionase un inciso al artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.”

Encontramos que los intereses moratorios hasta antes del decreto 2106 de noviembre de 22 de 2019, se calculaban con base en la tasa de usura menos 2 puntos, pero la metodología usada tenía en cuenta el histórico de tasas de cada uno de los meses y las metodologías que existieron en el pasado para su cálculo, y de acuerdo a la modificación en marco normativo en la metodología de cálculo del interés moratorio a partir del 22 de noviembre de 2019, y con el cambio del decreto 2106, los intereses se calculan con base en la tasa de usura menos dos puntos, pero usando la tasa del mes en que se realiza el cálculo o el pago, lo que cambia totalmente la forma de calcularse los intereses.

Es decir, se cambia totalmente la metodología de intereses moratorios a un sistema de cálculo de interés simple, que, aunque mantiene la misma tasa de usura menos 2 puntos, los intereses se calculan solo con la tasa vigente al momento de liquidar los intereses sin tener en cuenta sus tasas históricas.

Ahora bien, frente a las peticiones principales se puede observar que el escrito de objeciones presentado por Equidad Seguros Generales O.C no cumple con los parámetros enmarcados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal contempla “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada” pues Equidad Seguros Generales O.C allegó excepción el día 8 de agosto de 2023 “por falta de competencia del funcionario ejecutor para cobrar, por vía coactiva, intereses moratorios” solicitud a la se le dio respuesta dentro de los términos, declarando NO APROBADAS LAS EXCEPCIONES, de igual manera Equidad Seguros Generales O.C presento recurso de reposición y la Dirección de cobro coactivo de la Gobernación de Casanare dentro del término no la concedió, discusiones que fueron debatidas en la etapa de determinación del tributo y sanción.

AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

Por otro lado, tenemos que El Consejo de Estado en la sentencia 25000-23-37-000-2016-01451-01(23814) del 20 de noviembre de 2019 señalo que *“Dentro del proceso de cobro coactivo, la fase de aprobación de la liquidación del crédito es posterior a aquella en la cual se discuten aspectos relativos a la conformación del título. Lo anterior supone que, habiéndose agotado la etapa inicial del proceso de cobro, cuyo nacimiento surge con la expedición del mandamiento de pago, y estando resueltas las excepciones formuladas en su contra, le es dable a la Administración solicitar la liquidación del crédito y someterla a su aprobación. En virtud de esta fase procesal, la entidad ejecutada **únicamente podrá controvertir aspectos relacionados con el estado de cuenta de la deuda, sin que le sea posible revivir discusiones propias de la conformación del título o de su falta de ejecutoria**”.* (...) negrilla nuestra.

De acuerdo con lo anteriormente argumentado, esta Corporación únicamente arriba a la unívoca conclusión de que la decisión recurrida no contraría ninguno de los supuestos esbozados por la recurrente pues como ya se ha repetido a lo largo de estas consideraciones, las etapas procesales son preclusivas y el hecho de que no haber cuestionado en el momento oportuno una decisión no permite que con tales presupuestos se busque habilitar una etapa procesal anterior, y aún menos que se pretenda hacer en este asunto, que la liquidación del crédito presentada por la recurrente se encontraba acompañada con las disposiciones que se tuvieron en cuenta en la sentencia ejecutada.

Que por lo anterior, este despacho se pronunciara sobre el error puntal de la liquidación de crédito la cual realizara la modificación de la siguiente:

ACTUALIZACIÓN DE VALOR DEJADO DE PAGAR DESDE 22/07/2022 HASTA 31/03/2024 A VALOR PRESENTE.					
COCEPTO	VALOR	IPC FINAL 31 DE MARZO DE 2024	IPC INICIAL AL 22 JULIO DE 2022	DIFERENCIA	VALOR ACTUALIZADO
Indexación del valor dejado de pagar según auto N°. 00648 de 21 de junio de 2023 mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo.	\$ 196.806.000,00	141,48	120,27	34.707.368,92	\$ 231.513.369
TOTAL SIN INDEXACIÓN	\$ 196.806.000,00		TOTAL INDEXADO		\$ 231.513.369

AUTO No.00200

Por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación de crédito dentro del proceso No. 01093-2023

350.195.15

Que por lo anterior, es procedente realizar modificación y aprobación del Auto No. 00169 de fecha 14 marzo del 2024, por la cual se liquida el crédito dentro del proceso antes mencionado, de conformidad con el procedimiento establecido en el parágrafo 2 del artículo 676 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, modificado por el artículo 608 del Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare.

Por lo anterior expuesto,

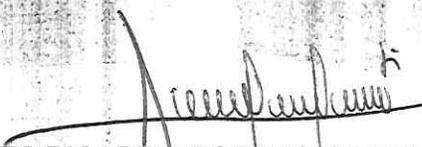
RESUELVE

Artículo 1: Modificar el valor de la liquidación del crédito contenida en el Auto No. 00169 de fecha 14 marzo del 2024, conforme en la parte emotiva de la presente providencia.

Artículo 2: Aprobar la liquidación del crédito de la obligación, por un valor de **DOCIENTOS TREINTA UN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$231.513.369)** de conformidad con lo establecido el parágrafo 2 del artículo 676 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, modificado por el artículo 608 del Estatuto de Rentas del Departamento de Casanare.

Artículo 3: Comuníquese la presente decisión al interesado, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 676 del Estatuto Tributario del Departamento de Casanare.

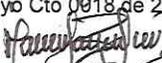
COMUNICASE Y CÚMPLASE



ANDRÉS RICARDO PORRAS GONZALEZ
Director Técnico de Cobro Coactivo



Revisor jurídico: DONALDO CEDENO
Profesional de Apoyo Cto 0018 de 2024



Revisor contable: MARTHA JANNETH JAIMES DUARTE
Profesional de Apoyo Cto 0020 de 2024



Proyectó: ADRIANA CAROLINA MALAVER
Profesional de Apoyo Cto 0274 de 2024

ACTUALIZACIÓN DE VALOR DEJADO DE PAGAR DESDE 22/07/2022 HASTA 31/03/2024 A VALOR PRESENTE.

COCEPTO	VALOR	IPC FINAL 31 DE MARZO DE 2024	IPC INICIAL AL 22 JULIO DE 2022	DIFERENCIA	VALOR ACTUALIZADO
Indexación del valor dejado de pagar según auto N° 00648 de 21 de junio de 2023 mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo.	\$ 196.806.000,00	141,48	120,27	34.707.368,92	\$ 231.513.369
TOTAL SIN INDEXACIÓN	\$ 196.806.000,00		TOTAL INDEXADO		\$ 231.513.369

Expedida en Yopal, a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.


MARTHA JANNETH JIMENES DUARTE
 T.P. 178637-T
 Profesional de contrato Cto 0020-2024